

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0067, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETE, CUNDINAMARCA contra JORGE IVAN VIVAS MORALES.

Por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del menor JULIAN ESTEBAN VIVAS AROCA, quien actúa representado por su abuela materna, señora MARIA NELLY ORTIZ CASALLAS, en contra del señor JORGE IVAN VIVAS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.125.000) por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de pagar desde el mes de abril a octubre de 2.018 y por los meses noviembre y diciembre de 2018, inclusive, a razón de \$125.000 cada mes.
 - 1.2. UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.170.000) por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de pagar desde el mes de enero a julio de 2019 y los meses noviembre y diciembre de 2019, inclusive, a razón de \$132.500 cada mes.
 - 1.3. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$318.000) por concepto de vestuario que el demandado ha dejado de pagar en el año 2019, a razón de \$106.000 cada cuota.
 - 1.4. OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$818.850) por concepto de cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de pagar desde el mes de enero a junio de 2020, a razón de \$140.450 cada mes.
 - 1.5. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, sobre cada suma de capital determinada en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando se haga efectivo el pago.
 - 1.6. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de julio de 2020, entendiendo que la mesada alimentaria a la fecha corresponde a la suma de \$140.450 mensuales para el menor hijo del ejecutado.
2. Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días de manera paralela para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.
Comuníquese al ejecutado el mandamiento, empleando los medios más expeditos y eficaces y especialmente por vías electrónicas, y solicitando que las respectivas

respuestas o intervenciones de su parte se remitan al correo electrónico jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. OFICIAR por Secretaría y remítase vía WhatsApp a la empresa CAMPIPOLLO, ubicada en la calle 4 No. 7-60 de Villeta, Cundinamarca, celular 310-5630552, solicitándole que en el menor tiempo posible allegue a este Juzgado y para el expediente de la referencia, una certificación laboral del ejecutado JORGE IVAN VIVAS MORALES, donde relacione valores devengados, deducidos y cualquier emolumento que perciba como empleado. Adviértase que la respuesta deben aportarla en escrito PDF al correo electrónico del Despacho.

En todo caso, se ordena al señor pagador de CAMPIPOLLO, descuento, retenga y consigne a ordenes de este Despacho y para el presente proceso en la cuenta que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villeta, Cundinamarca, el 40% de los salarios y acreencias que el accionado devenga mensualmente y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Se decreta igualmente el embargo y retención del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales que perciba y tenga el ejecutado. Para tal efecto, el pagador de dicho deudor deberá, amén de realizar las retenciones y consignaciones correspondientes, informar a este Despacho el fondo en el cual se encuentran las cesantías y brindada esa información, por Secretaría remítase el oficio correspondiente a dicho fondo.

4. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, oficiese vía virtual al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Igualmente, por Secretaría y de manera virtual, oficiese a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6 de la ley 1098 de 2.006.

6. Se deniega la concesión del amparo de pobreza solicitado, toda vez que para el menor JULIAN ESTEBAN VIVAS AROCA, de conformidad con el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 55, numeral 1 del Código General del Proceso, es la señora Defensora de Familia, quien debe representarlo en toda la actuación.

Notifíquese,

El Juez,

JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c170d8ae7ab6d9f324993d26b30b736adc32de22db66f52106f1ee304167ac1

Documento generado en 08/08/2020 12:18:08 p.m.